



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00296-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **ELIZABETH LÓPEZ ROJAS** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

**I. Antecedentes**

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la empresa accionada, porque no dio respuesta al escrito radicado el 6 de abril de 2020 por Jaime Trujillo representante legal de ADEDI – ASOCIACIÓN DESPLAZADOS PRO DEMANDA INTERNACIONAL [Folios 1 a 11]

**II. El trámite de la instancia**

**1.** El 11 de junio del 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Folio 17].

**2.** **BANCOLOMBIA S.A.** Manifestó que la accionante no ha presentado ninguna petición ante la entidad, advierte que el derecho de petición presentado por Jaime Trujillo representante legal de ADEDI, fue atendido de manera clara, concreta y de fondo, y además ya fue objeto de tutela la cual fue denegada por el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila. [Folios 25 a 27]

**III. Consideraciones**

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

3. En tal sentido la acción puede ser impetrada por quien ha visto afectados sus derechos, por un tercero que actué en su nombre, cuando la persona esté imposibilitada física o mentalmente para ejercer su propia defensa, y mediante apoderado judicial<sup>2</sup>.

3.1. Sin embargo, pese a que esta acción de índole constitucional tiene como propósito proteger en forma preferente, expedita y sumaria los derechos fundamentales, debe cumplirse con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa en cada caso concreto y además debida representación de otro o apoderamiento judicial.

3.2. Al respecto ha sostenido la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>: "(...) **la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.** Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades<sup>4</sup>, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

"En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)" (Se subraya).

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>2</sup> Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 1.

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". (Se Subraya).

ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

ARTÍCULO 14. "(...) No será necesario actuar por medio de apoderado. (...)"

<sup>3</sup> Sentencia T-552 de 2006. M. P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

<sup>4</sup>Ver sentencia T-531 de 2002, MP, Eduardo Montealegre Lynett.

4. De lo anterior, se tiene que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa. Igualmente y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para cada proceso judicial que se pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, pues un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente.

4.1. Por ello en los poderes en los que se faculta a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa<sup>5</sup>: (i) los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar.

5. Descendiendo al caso objeto de análisis y examinada las presentes diligencias observa el Despacho que la señora Elizabeth López Rojas **actúa en nombre propio**, pero el derecho de petición a que hace referencia fue presentado por Jaime Trujillo en su condición de representante legal de ADEDI ASOCIACIÓN DESPLAZADOS PRO DEMANDAN INTERNACIONAL [Folio 12 a 13], calidad que no ostenta la accionante y además tampoco **aportó poder** que la faculta para interponer la presente acción constitucional a nombre de dicha asociación, aunado al hecho que dicha **petición fue objeto** de pronunciamiento por parte del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila el 26 de mayo de 2020 donde resolvió declarar **la carencia actual por presentarse un hecho superado.** [Folios 20 a 22]

La Corte ha reiterado que: "*si bien la acción de tutela conlleva un proceso informal, ello no implica que ésta se pueda tramitar como un apéndice de otros procesos, pues como claramente lo señalan las normas legales y constitucionales, quien actúe en representación de otro, a título profesional para incoar una acción de esta naturaleza, debe haber recibido previamente poder específico para el caso.*"<sup>6</sup> En tal sentido, habida cuenta de que quien interpone la acción de tutela **no está facultado para representar a otro** se habrá de negar el amparo deprecado.

<sup>5</sup> Sentencia: T – 1025 de 2006. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-693 de 1998. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

#### IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve:

**PRIMERO.- NEGAR** el amparo constitucional que invocó **ELIZABETH LÓPEZ ROJAS** contra **BANCOLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

**SEGUNDO.- COMUNICAR** esta determinación al accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.-

**TERCERO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente ala H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

  
**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
JUEZ